PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

Sentencia No. 39
Villavicencio, 22 de Abril de 2022

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso numeral 2º y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidad lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar dado que con las allegadas al proceso es suficiente para resolver de fondo el asunto siendo impertinente e inútil practicar las pruebas decretadas, toda vez que ya está probada la necesidad alimentaria y la capacidad económica del demandado dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ contra MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO, respecto de la niña VICTORIA ARARAT MEJÍA.

ANTECEDENTES

De la unión de los señores ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ y MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO nació la menor VICTORIA ARARAT MEJÍA, quien fue registrada el 31 de octubre de 2020 en la Notaria 40 del Círculo de Bogotá.

El señor MAURICIO ALBERTO se ha sustraído de las obligaciones inherentes a su condición, incluyendo alimentación al que tiene derecho su hija VICTORIA ARARAT, siendo la señora ADRIANA MARCELA MEJÍA quien ha sufragados los gastos de manutención, vestidos, salud y cuidad de la niña.

El señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO es funcionario del USPEC devengando un buen salario mensual, teniendo una buena capacidad económica, máxime que solo tiene una hija más, y que según él la mantiene su papá y hermana.

Con fundamento en los siguientes hechos, elevó las siguientes

PRETENSIONES

Se condene al señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO a suministrar alimentos provisionales a su menor hija VICTORIA ARARAT MEJIA, el 50% del sueldo, primas, comisiones, cesantías, horas extras, vacaciones y demás prestaciones sociales, que devenga como empleado del USPEC.

Se condene al señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO a suministrar permanentemente alimentos a su menor hija VICTORIA ARARAT MEJÍA.

Ordenar al USPEC que realice los descuentos y retenciones de caso

Ordenar al USPEC retener el 50% por concepto retiro voluntario, indemnización por despido, negociación, plan de retiro voluntario para garantizar alimentos futuros de la niña.

Prohibir al demandado la salida del país.

Poner en conocimiento a demandado las sanciones civiles y penales en caso de incumplimiento.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

ACTUCIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 19 de marzo de 2021, a la cual se le dio el trámite de los procesos verbales sumarios.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas de la demanda el 13 de abril de 2021.

Notificado el demandado, a través de apoderado contestó la demanda, indicando que el señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria, realizando consignaciones a la cuenta de la progenitora de la niña; aduce que el demandado es casado, de cuyo matrimonio dentro del cual se procreó una hija que tiene 10 años de edad, a quienes tiene a su cargo, techo, alimentación, al igual que sus padres que tienen 84 y72 años de edad. Indicó que no cuenta con vivienda propia, ya que paga arriendo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

1. **COMPETENCIA**: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

2. **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

3. **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

4. **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora en representación legal de su hija, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda; y el demandado en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a resolver es si la demandante logró acreditar la necesidad de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA y la capacidad económica del señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO para fijar la cuota alimentaria a favor de aquélla, como se solicita en la presentación de la demanda.

Con el ánimo de fijar la cuota alimentaria, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

PARENTESCO:

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

A folio 01 del cuaderno 003 registro civil de nacimiento del expediente digital obra copia del registro civil de nacimiento de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA, de donde se desprende que es hija de ADRIANA MARCELA MEJIA JIMENEZ y MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO, documentos que demuestran el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970. Documento que es público y se presume auténtico y que no pudo ser desvirtuado por la parte demandada porque ni siquiera contestó la demanda

NECESIDAD DE ALIMENTOS

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

De igual forma debe precisar el Despacho que los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos, el artículo 411 del Código Civil nos dice a quienes se deben los alimentos, así:

> *"1. (…) 2.* ***Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos"****.* (Negrita fuera del texto original).
>
> La Corte Constitucional en sentencia C-657 de 1997, expuso que: "***En cuanto corresponde a los hijos*** *-que conforman el grupo generalmente afectado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias- bien sea fundada en el matrimonio o bien en la unión marital de hecho, el establecimiento de la familia -núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, objeto del especial reconocimiento y amparo del Estado-* ***genera un conjunto de responsabilidades en cabeza de quienes la conforman****".* (Negrita fuera del texto original).

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice: *"...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*

de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto..."

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas". (Negrita fuera del texto).

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del a su patrimonio, como garantía objetiva para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. El derecho a la igualdad que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar., la corte en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

" 4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto ius fundamental del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante,[76] procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.

En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (…) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."[77]

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio

trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,[78] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(…) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]."[79] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.

4.3. Esta obligación impostergable en cabeza de los padres frente a sus hijos, en virtud del principio de no discriminación y del derecho a la igualdad, así como del mandato expreso del artículo 42 constitucional,[81] involucra a todos los hijos por igual, sin importar que hubiesen sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, naturalmente o con asistencia científica o lo sean por lazos de afinidad como la adopción. De ello se deriva, forzosamente, que la responsabilidad del alimentante y el compromiso asistencial y patrimonial que asume con su descendencia debe ser equivalente, evitando aquellas distinciones sin justificación constitucional que puedan generar, al corto o largo plazo, algún tipo de marginación social, económica, física o mental de unos hijos frente a otros…"

Para los propósitos de la fijación, revisión o exoneración, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, al ordenar tasarlos de acuerdo con la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas (artículos 419 y 423 del Código Civil);

El artículo 419 del Código Civil, establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y el artículo 26 parágrafo 3° de la ley 446 de 1998, establece "*que en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación*". (Subraya por el Despacho).

A su vez, el artículo 422 del Código Civil, estipula: *"los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda…"*.

En lo que hace referencia a la clasificación de los alimentos, el Artículo 413 del código civil establece la división de los alimentos en congruos y necesarios, indicando que los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, en ese mismo sentido el Artículo 414, establece que los alimentos congruos se deben a los descendientes, lo que fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-156-03.

Entonces los alimentos que se solicitan para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el artículo 253 del Código Civil, para entender este Despacho que el espíritu del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los niños y niñas como sujetos de derechos que por su minoría de edad están imposibilitados para subsistir por sí mismos y garantizarle el máximo de satisfacción de sus derechos como lo exige la responsabilidad parental que voluntariamente ambos padres decidieron contraer al momento de concebir o reconocer a sus hijos, por lo que la necesidad alimentaria de niños, niñas y adolescentes dada la dependencia de sus padres en principio se presume, porque además de conformidad con el artículo 167 del Código General de Proceso, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

Así las cosas, la normativa y jurisprudencia antes descrita habrá de aplicarse a la premisa fáctica del presente asunto, esto es, a los hechos probados, razón por la cual pasará a realizarse el análisis crítico del acervo probatorio:

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL. Relevantes para este proceso y que se tuvieron como documentales en auto de fecha 21 de Mayo de 2021

- Registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA ARARAT MEJÍA.
- Original del Acta de conciliación No. 189 del 11 de Noviembre de
- 2020, la cual fracasó.
- Registro Civil de Matrimonio del demandado y la señora SUGHEY ANDREA LOPEZ CASTELLANOS
- Registro civil de nacimiento de la niña MARIANA ARARAT LÓPEZ
- Contrato de arrendamiento aportado por el demandado.
- Respuesta Secretaría de Movilidad, que indica que el demandado es propietario del vehículo IJX 068 (archivo No. 17)
- Respuesta USPEC del 13 de agosto de 2021, que certifica que el demandado percibe de salario básico la suma de $2.980.227 (archivo 44)
- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se indica que no se encontró información alguna sobre el demandado.
- Respuesta de director servicios de movilidad, en donde dice que no se encuentra vehículo alguno a nombre del señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO.
- Respuesta de la DIAN, que indica que el demandado no ha presentado declaraciones de renta desde el año 2006 a la fecha.

De la normativa citada y las pruebas allegadas al proceso y las practicadas, es evidente que tratándose de una niña de 1 año de edad, que la hace sujeto de protección constitucional reforzada, impone la necesidad de que sus padres aporten lo necesario para su subsistencia, con lo cual, a juicio del Despacho, no se requiere mayores evidencias para establecer, sin asomo de duda, la necesidad alimentaria de la niña en mención, que requiere alimentación, vivienda, servicios públicos, vestuario, salud, recreación, cuidado, educación, necesidades que no fueron desvirtuadas por el demandado porque sus argumentos están encaminados a advertir de la existencia de otras obligaciones alimentarias y al cumplimiento de la cuota previamente fijada lo que no se debate en este proceso, mas no a desvirtuar la necesidad que tiene su hija Victoria.

Por lo que es evidente que la necesidad alimentaria de su hija es permanente al ser menor de edad dependiente de sus padres y tiene necesidades para su subsistencia (alimentación, cuidado, vestuario, salud prepagada, etc), como se advierte del acta de no acuerdo allegada al proceso y de los memoriales allegados por la demandante, que con lo pagado por el padre antes de iniciar este proceso, según lo indicó en uno de los memoriales era la suma de $300.000, es insuficiente para solventar todos su gastos, así el concepto de alimentos es integral e incluye los gastos de alimentación, vestuario, habitación, recreación, cuidado, salud y en general todos los gastos que le permitan a los NNA su desarrollo integral y el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, como bien lo establece el artículo 24 de la ley 1098 de 2006.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

Tratándose de alimentos para niños, niñas y adolescentes, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

El Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 indica que si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Ahora bien el artículo el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:
1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. …".

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, de conformidad con el Artículo 130 CIA, tomando en consideración la prueba documental allegada por el pagador del demandado, esto es, por la Unidad de Servicios Penitenciaros y Carcelarios – USPEC que certificó en el año 2021, que el señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO devenga mensualmente por sueldo básico la suma de $2.980.227, quedando de esta forma demostrados los ingresos del demandado, con el cual le es posible sufragar la cuota alimentaria y solventar sus otros gastos.

Adicional a ello conforme a Artículo 129 ibidem la cuota se debe fijar acorde con varios elementos entre ellos el patrimonio, la posición social, costumbres, antecedentes y las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad, por tanto se tendrá en cuenta que el demandado es profesional universitario, vinculado en un empleo estable y además es propietario de un vehículo, lo que denota que su posición social y antecedentes le permiten tener posibilidades con las que no todo el mundo cuenta y puede pagar una cuota acorde a las necesidades de su hija.

De igual forma quedó probado con lo indicado por la demandante en la presentación de la demanda y lo indicado por el demandado en la contestación que es cierto que tiene otra hija menor de edad con quien convive.

Así, para este Despacho quedó demostrado cuáles son los ingresos mensuales del demandado y con los ingresos que recibe y los bienes que posee es posible sufragar la cuota alimentaria y solventar sus otros gastos, además de que la cuota debe fijarse dentro del tope del 50% que permite el Artículo 130 de CIA, considerando que el demandado probó tener otras obligaciones alimentarias de la misma categoría, es decir tiene otra hija menor de edad, además conforme la sentencia de la corte T-676 de 2015 atrás citada el demandado debe ser cuidadoso y responsable con el manejo de su patrimonio con el fin de que pueda cumplir con su obligación alimentaria que debería incluir en su presupuesto como una obligación más o mejor como una de las más prioritarias tiene porque está relacionada con uno de los derechos fundamentales más importantes de sus hijas como lo es la subsistencia.

Ahora habiendo quedado probado que el demandado tiene capacidad económica y que si bien tiene otras obligaciones alimentarias de la misma naturaleza, no obstante como quiera que la ley permite que se fije cuota de alimentos hasta el 50% del salario que devengue el alimentante, considera el juzgado que es necesario fijar una cuota alimentaria que garantice el nivel máximo de satisfacción de los derechos de su hija,

porque lo que aporta y ofrece el padre es insuficiente para cubrir todos los gastos de ésta que en la actualidad asume en su mayor porcentaje la madre de la niña.

Es claro que VICTORIA ARAT MEJIA no cuenta con su padre de forma permanente, para cubrir las necesidades imprevistas que trae el día a día, por lo que el despacho hará la ponderación de las necesidades de la niña contemplando todos los componentes del concepto de alimentos pero tampoco se accederá al monto solicitado por la madre de fijar el 50% de los ingresos del demandado porque es claro que éste tiene otra obligación alimentaria de la misma naturaleza que la de su hija Victoria, así mismo se considerará que la obligación alimentaria hace parte del ejercicio de la responsabilidad parental que es solidaria y compartida por ambos padres y si bien la madre tiene también ingresos requiere que el padre aporte la cuota alimentaria complementaria que le permita a VICTORIA ARAT MEJIA garantizar el máximo de satisfacción de sus derechos y así proteger su interés superior.

Finalmente, para este Despacho es claro que el demandado no puede pretender desentenderse del pago de la cuota alimentaria de su hija VICTORIA ARARAT MEJIA invocando la existencia de otras obligaciones con su cónyuge y padres en desmedro de su hija menor de edad, porque en primer lugar la obligación alimentaria con hijos menores de edad tiene prelación respecto de cualquier otra obligación alimentaria o incluso financiera por disposición expresa del Artículo 411 del Código Civil y el Artículo 134 del CIA, adicionalmente la obligación alimentaria es conjunta, sin perjuicio de la capacidad económica de cada padre, advirtiendo así que por disposición del artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, justamente los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, de lo que se infiere que cada hijo se reconoce como sujeto de derechos y por ende debe procurarse su protección integral, además la cuota alimentaria se fija conforme al análisis de la capacidad económica y la necesidad alimentaria, lo que en ambos casos ya quedó probado con suficiencia.

Así las cosas, se fijará cuota alimentaria a favor de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA a cargo del señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS $700.000 mensuales, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación y vestuario, que será pagada dentro de los 5 primeros días de cada mes y consignada en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, tomo tipo 6 y a nombre de la demandante. Adicionalmente, el señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO pagará el 50% de los gastos extras de salud que no estén cubiertos por el PBS, educación y vestuario que no estén cubiertos por la cuota mensual, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos por la demandante y serán pagadas cuando se causen.

La cuota empezará a regir a partir del mes de mayo de la presente anualidad; a su vez se incrementarán en el mes de enero de cada año, conforme al aumento que regule el Estado para el salario mínimo mensual legal.

La cuota alimentaria mensual será descontada por nómina y en consecuencia se debe levantar la medida de descuento de nómina de la cuota alimentaria que fue decretada provisionalmente.

De igual forma se advierte a la parte demandante que en caso de que el padre no cumpla con la obligación alimentaria fijada puede acudir a los mecanismos legales y a los procesos judiciales correspondientes para garantizar su cumplimiento, y que de igual forma de acuerdo a su capacidad económica a ella le asiste la obligación alimentaria para con su hija VICTORIA ARARAT MEJIA.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00

Se condena en costas al demandado, toda vez que se accedió a las pretensiones de la demanda, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para lo cual se ordena su liquidación por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de VICTORIA ARARAT MEJIA y a cargo del señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($700.000) mensuales, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación y vestuario, que será pagada dentro de los 5 primeros días de cada mes y consignada en la cuenta que este Jugado tiene en el Banco Agrario de Colombia, tomo tipo 6 y a nombre de la demandante. Adicionalmente, el señor MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO pagará el 50% de los gastos extras de salud que no estén cubiertos por el PBS, educación y vestuario que no estén cubiertos por la cuota mensual, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos por la demandante y serán pagadas cuando se causen.

La cuota alimentaria empezará a regir a partir del mes de mayo de la presente anualidad; a su vez se incrementarán en el mes de enero de cada año, conforme al aumento que regule el Estado para el salario mínimo mensual legal.

La cuota alimentaria mensual será descontada por nómina. Ofíciese en tal sentido al pagador.

SEGUNDO: Levantar las medidas provisionales ordenada dentro del presente proceso. Ofíciese.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para lo cual se ordena su liquidación por secretaría.

QUINTO: Expídase a las partes copia auténtica de la presente decisión previo el pago de las correspondientes expensas que serán pagadas por Secretaría.

NO T I F Í Q U E S E

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 015 del 25 de abril de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANDTE: ADRIANA MARCELA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARARAT MORENO
RADICADO: 2021-00081-00